



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 091-2016

06 de mayo de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ALFONSO DIAZ RAMIREZ, con expediente de ingreso N° 130186-A, recibido el 31 de marzo de 2016, contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo de la solicitud con expediente N° 130186-2016 de fecha 8 de febrero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro de expediente N° 130186 – 2016, de fecha 08 de febrero de 2016, el administrado **Alfonso Díaz Ramírez**, solicita información respecto de monto mensual de las alcuotas que han transferido a su pensión la municipalidad distrital de Pueblo Libre y el Instituto Nacional Penitenciario en los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016. Asimismo, necesita saber si las instituciones referidas han incumplido en alguna oportunidad con su obligación de transferir la alcuota de su pensión que les corresponde otorgar.

Que, con escrito con registro N° 130186-A, el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta Resolución Ficta, por considerar denegada su solicitud presentada con Registro N° 130186 de fecha 08 de febrero de 2016.

Que, de conformidad al artículo 206 numeral 206.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que señala el artículo 207 de la citada Ley, como son recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se interpone en el término de 15 días perentorios.

Que, el numeral 188.3., del artículo 188 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala expresamente: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Que, asimismo, el numeral 188.4., del artículo 188 de la Ley N° 27444, señala expresamente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".



Que, mediante escrito con registro N° 130186-A, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta, por considerar denegada su solicitud presentada con Registro N°130186, de fecha 08 de febrero de 2016, argumentado entre otros fundamentos: que con fecha 08 de febrero de 2016 viene solicitando información respecto del monto mensual de las alcúotas que han transferido a su pensión la municipalidad distrital de Pueblo Libre y el Instituto Nacional Penitenciario en los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016. Asimismo, si las instituciones referidas han incumplido en alguna oportunidad con su obligación de transferir la alcúota de su pensión que les corresponde otorgar.

Asimismo, argumenta que ha transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud más de 30 días hábiles sin recibir respuesta alguna, excediendo así el plazo fijado por la Ley N° 27444 en su artículo 35, produciéndose con ello el silencio administrativo negativo previsto en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060, por lo que interpone el recurso de apelación contra el mencionado silencio administrativo negativo, aduciendo que dicha impugnación deberá ser atendida por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que mediante Oficio N° 030-2016/SERPAR LIMA/SG/GA/SGP/MML, de fecha 07 de abril de 2016, la Sub Gerencia de Personal de la Entidad, cumplió con dar atención a la solicitud con registro N° 130186 de fecha 8 de febrero de 2016, del administrado Alfonso Díaz Ramírez.

Que, asimismo, el Oficio N° 030-2016/SERPAR LIMA/SG/GA/SGP/MML, de fecha 07 de abril de 2016, fue debidamente notificada y recepcionado por el Administrado con fecha 11 de abril de 2016, conforme a la constancia de notificación obrante en autos; oficio referido que no fue materia de cuestionamiento y/o observado de modo alguno por parte del administrado, considerándose por ello satisfecho su petitorio.

Que, con respecto al argumento señalado por el administrado, que aduce que la impugnación debe ser atendida por el Tribunal del SERVIR, debemos precisar que ello no se ajusta a derecho, ya que el Tribunal del Servicio Civil venía resolviendo los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones por la competencia atribuida a través del literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad del Servicio Civil; sin embargo, dicha disposición ha sido derogada a partir del 1 de enero de 2013, a través de la Centésima Tercera de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013. Además que la pretensión del administrado no versa sobre petición de pago de retribuciones, sino a una de solicitud de informe normado por la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, mediante Informe N° 85-2016/SERPAR-LIMA/SG/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal concluye opinando que el recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo, deviene en Infundado.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.



Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación del administrado **ALFONSO DIAZ RAMIREZ**, con ingreso N°130186-A, recepcionado con fecha 31 de marzo de 2016, interpuesto contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo que tiene por denegada la solicitud con expediente N° 130186-2016, de fecha 08 de febrero de 2016, formulada por el administrado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución, al administrado señor ALFONSO DIAZ RAMIREZ; y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (e)
SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

